



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1921

Octubre

Boletín Judicial Núm. 135

Año 12º

se probó que él fuera administrador de esos bienes; que por tanto el Juez al descargar de la imputación al Pbro. Román hizo una buena aplicación de la lei.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Jefe de Inspectores de Sanidad del Distrito Sanitario No. 9 contra sentencia de la Alcaldía de Moca, en funciones de Tribunal de Higiene de fecha veinte i tres de Abril de mil novecientos veinte.— (Fdos) M. de J. González M., D. Rodríguez Montaña, Andrés J. Montolio, Augusto A. Jupiter, P. Báez Lavastida, A. Woss i Gil.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran en la audiencia pública del día veinte i tres de Setiembre de mil novecientos veinte i uno, lo que yo, Secretario General, certifico. (Fdo) Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Antonio de la Cruz, mayor de edad, soltero, labrador, del domicilio i residencia de Toja, sección de la común de La Victoria, contra sentencia de la Alcaldía de la común de La Victoria de fecha doce de Junio de mil novecientos veinte, que le condena al pago de una multa de ocho pesos oro a un día de prisión por cada peso de multa i al pago de los costos por violación del artículo 16 de la Lei de Instrucción Obligatoria.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la

Secretaría de la Alcaldía, en fecha diez i nueve de Junio de mil novecientos veinte.

Oido al magistrado Juez Relator.

Oido el dictamen del magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 163 del Código de Procedimiento Criminal i 1º, 47 i 24 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el señor Antonio de la Cruz guardián de la menor Cristobalina Prenza fué sometido al Alcalde de la común de La Victoria en funciones de Juzgado de Policía como infractor del art. 16 de la Lei de Instrucción Obligatoria (Orden Ejecutiva No. 114) por la inasistencia de su pupila a la Escuela Rudimentaria No. 4 donde está inscrita durante diez períodos en el curso de un mes, sin causa justificada.

Considerando, que todo fallo condenatorio definitivo pronunciado por un Alcalde en funciones de Juez de Policía "sera motivado i contendrá el texto de la lei aplicada bajo pena de nulidad" (artículo 163 del Código de Procedimiento Criminal); que la sentencia impugnada es definitiva i no está motivada ni contiene el texto de la lei aplicada; que por tanto esa sentencia ha violado el citado artículo 163.

Por tales motivos casa la sentencia pronunciada por el Alcalde de La Victoria en funciones de Juez de Policía, de fecha doce de Junio de mil novecientos veinte, i envía el asunto al conocimiento de la Alcaldía de la común de Villa Mella en iguales funciones de policía.— (Fdos) M. de J. González M., Augusto A. Jupiter, D. Rodríguez Montaña, P. Báez Lavastida, A. Woss i Gil.— Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran en la audiencia pública del día siete de Octubre de mil novecientos veinte i uno, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Fdo) Eug. A. Alvarez.

se probó que él fuera administrador de esos bienes; que por tanto el Juez al descargar de la imputación al Pbro. Román hizo una buena aplicación del la lei.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Jefe de Inspectores de Sanidad del Distrito Sanitario No. 9 contra sentencia de la Alcaldía de Moca, en funciones de Tribunal de Higiene de fecha veinte i tres de Abril de mil novecientos veinte.— (Fdos) M. de J. González M., D. Rodríguez Montaña, Andrés J. Montolio, Augusto A. Jupiter, P. Báez Lavastida, A. Woss i Gil.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran en la audiencia pública del día veinte i tres de Setiembre de mil novecientos veinte i uno, lo que yo, Secretario General, certifico. (Fdo) Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Antonio de la Cruz, mayor de edad, soltero, labrador, del domicilio i residencia de Toja, sección de la común de La Victoria, contra sentencia de la Alcaldía de la común de La Victoria de fecha doce de Junio de mil novecientos veinte, que le condena al pago de una multa de ocho pesos oro a un día de prisión por cada peso de multa i al pago de los costos por violación del artículo 16 de la Lei de Instrucción Obligatoria.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la

Secretaría de la Alcaldía, en fecha diez i nueve de Junio de mil novecientos veinte.

Oido al magistrado Juez Relator.

Oido el dictamen del magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 163 del Código de Procedimiento Criminal i 1º, 47 i 24 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el señor Antonio de la Cruz guardián de la menor Cristobalina Prenza fué sometido al Alcalde de la común de La Victoria en funciones de Juzgado de Policía como infractor del art. 16 de la Lei de Instrucción Obligatoria (Orden Ejecutiva No. 114) por la inasistencia de su pupila a la Escuela Rudimentaria No. 4 donde está inscrita durante diez períodos en el curso de un mes, sin causa justificada.

Considerando, que todo fallo condenatorio definitivo pronunciado por un Alcalde en funciones de Juez de Policía "sera motivado i contendrá el texto de la lei aplicada bajo pena de nulidad" (artículo 163 del Código de Procedimiento Criminal); que la sentencia impugnada es definitiva i no está motivada ni contiene el texto de la lei aplicada; que por tanto esa sentencia ha violado el citado artículo 163.

Por tales motivos casa la sentencia pronunciada por el Alcalde de La Victoria en funciones de Juez de Policía, de fecha doce de Junio de mil novecientos veinte, i envía el asunto al conocimiento de la Alcaldía de la común de Villa Mella en iguales funciones de policía.— (Fdos) M. de J. González M., Augusto A. Jupiter, D. Rodríguez Montaña, P. Báez Lavastida, A. Woss i Gil.— Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran en la audiencia pública del día siete de Octubre de mil novecientos veinte i uno, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Fdo) Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Alfredo Ventura, mayor de edad, soltero, comerciante, del domicilio del Valle, sección de la común de Sabana de la Mar, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha diez i seis de Junio de mil novecientos veinte, que le condena por el delito de golpes leves a cinco pesos de multa, a una indemnización de veinte i cinco pesos en favor del señor Bienvenido Sosa i al pago de los costos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia en fecha veinte i cuatro de Junio de mil novecientos veinte.

Oído al magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 1, 34 i 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la sentencia impugnada asienta: que Bienvenido de Sosa se querelló ante el Alcalde de la común de Sabana de la Mar, de que Alfredo Ventura le dió golpes i lo difamó; que sustanciada la sumaria correspondiente se envió al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Samaná, i se fijó la audiencia pública del diez i seis de Junio de mil novecientos veinte, para la vista de la causa; que el acusado fué debidamente citado i no compareció, por lo cual el Juez le juzgó i condenó en defecto.

Considerando, que en la especie no hai constancia de

que se haya agotado el procedimiento de la oposición; que por tanto la sentencia impugnada no es susceptible del recurso de casación.

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Alfredo Ventura, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná de fecha diez i seis de Junio de mil novecientos veinte, i le condena en los costos.— (Fdos) M. de J. González M. Augusto A. Jupiter, D. Rodríguez Montaña, Andrés J. Montolio, A. Woss i Gil, P. Báez Lavastida.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran en la audiencia pública del día diez i siete de Octubre de mil novecientos veinte i uno, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Fdo) Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Gómez, mayor de edad, soltero, agricultor del domicilio i residencia de la sección de la Guazara, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Barahona, de fecha diez de Abril de mil novecientos veinte, que le condena a la pena de tres años de reclusión por violación a la Orden Ejecutiva No. 291.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Alfredo Ventura, mayor de edad, soltero, comerciante, del domicilio del Valle, sección de la común de Sabana de la Mar, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha diez i seis de Junio de mil novecientos veinte, que le condena por el delito de golpes leves a cinco pesos de multa, a una indemnización de veinte i cinco pesos en favor del señor Bienvenido Sosa i al pago de los costos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia en fecha veinte i cuatro de Junio de mil novecientos veinte.

Oído al magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 1, 34 i 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la sentencia impugnada asienta: que Bienvenido de Sosa se querelló ante el Alcalde de la común de Sabana de la Mar, de que Alfredo Ventura le dió golpes i lo difamó; que sustanciada la sumaria correspondiente se envió al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Samaná, i se fijó la audiencia pública del diez i seis de Junio de mil novecientos veinte, para la vista de la causa; que el acusado fué debidamente citado i no compareció, por lo cual el Juez le juzgó i condenó en defecto.

Considerando, que en la especie no hai constancia de

que se haya agotado el procedimiento de la oposición; que por tanto la sentencia impugnada no es susceptible del recurso de casación.

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Alfredo Ventura, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná de fecha diez i seis de Junio de mil novecientos veinte, i le condena en los costos.— (Fdos) M. de J. González M. Augusto A. Jupiter, D. Rodríguez Montaña, Andrés J. Montolio, A. Woss i Gil, P. Báez Lavastida.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran en la audiencia pública del día diez i siete de Octubre de mil novecientos veinte i uno, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Fdo) Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Gómez, mayor de edad, soltero, agricultor del domicilio i residencia de la sección de la Guazara, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Barahona, de fecha diez de Abril de mil novecientos veinte, que le condena a la pena de tres años de reclusión por violación a la Orden Ejecutiva No. 291.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Alfredo Ventura, mayor de edad, soltero, comerciante, del domicilio del Valle, sección de la común de Sabana de la Mar, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha diez i seis de Junio de mil novecientos veinte, que le condena por el delito de golpes leves a cinco pesos de multa, a una indemnización de veinte i cinco pesos en favor del señor Bienvenido Sosa i al pago de los costos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia en fecha veinte i cuatro de Junio de mil novecientos veinte.

Oído al magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 1, 34 i 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la sentencia impugnada asienta: que Bienvenido de Sosa se querelló ante el Alcalde de la común de Sabana de la Mar, de que Alfredo Ventura le dió golpes i lo difamó; que sustanciada la sumaria correspondiente se envió al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Samaná, i se fijó la audiencia pública del diez i seis de Junio de mil novecientos veinte, para la vista de la causa; que el acusado fué debidamente citado i no compareció, por lo cual el Juez le juzgó i condenó en defecto.

Considerando, que en la especie no hai constancia de

que se haya agotado el procedimiento de la oposición; que por tanto la sentencia impugnada no es susceptible del recurso de casación.

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Alfredo Ventura, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná de fecha diez i seis de Junio de mil novecientos veinte, i le condena en los costos.— (Fdos) M. de J. González M. Augusto A. Jupiter, D. Rodríguez Montaña, Andrés J. Montolio, A. Woss i Gil, P. Báez Lavastida.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran en la audiencia pública del día diez i siete de Octubre de mil novecientos veinte i uno, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Fdo) Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Gómez, mayor de edad, soltero, agricultor del domicilio i residencia de la sección de la Guazara, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Barahona, de fecha diez de Abril de mil novecientos veinte, que le condena a la pena de tres años de reclusión por violación a la Orden Ejecutiva No. 291.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la

Secretaría de la Alcaldía en fecha diez i nueve de Abril de mil novecientos veinte.

Oído: al magistrado Juez Relator.

Oído: el dictamen del magistrado Procurador General de la República.

Considerando, que según la sentencia impugnada el señor Pedro Gómez tomó prestado a interés al señor Miguel Pons la suma de treintiseis pesos que le garantizó con un potrero cuya posesión conservó el señor Gómez; que el prestario no devolvió la suma al vencerse los treinta días estipulados i el prestamista después de llenar las formalidades indicadas por la Orden Ejecutiva No. 291 incoó acción en ejecución del convenio por ante la Alcaldía de Barahona, la cual condenó a Gómez a tres años de reclusión por haber violado la predicha Orden Ejecutiva.

Considerando, que contra ese fallo se proveyó en casación el señor Pedro Gómez, i fundó su recurso en los siguientes medios: 1º. que la Orden Ejecutiva No. 291 no es aplicable a la garantía sobre bienes inmuebles; i 2º. que el Juez al condenarlo cometió un exceso de poder, i una violación a la lei aplicada.

Considerando, que la Orden Ejecutiva No. 291 es de carácter especial i como tal, de aplicación restringida a sólo los casos i las cosas en ella enumerados; que los artículos 1º i 2º de dicha Orden precisan los efectos i objetos que los profesionales, agricultores, industriales, artesanos i jornaleros pueden dar i los pretasmistas admitir, como garantía para la clase especial de préstamos que ella autoriza; que esos efectos i objetos corresponden en su totalidad a la categoría de bienes muebles; que por tanto la expresada Orden Ejecutiva no es aplicable a la garantía otorgada sobre bienes inmuebles, ni rige la ejecución de ellos, i en consecuencia el Juez de la causa, al apoderarse de ésta i fallarla interpretó erradamente la supradicha Orden Ejecutiva.

Considerando, que la competencia de los Tribunales de

la República está bien delimitada en la lei; que el Tribunal que conoce de asuntos que no le están atribuidos comete un exceso de poder; que la excepción de incompetencia en razón de la materia, como lo es el caso ocurrente puede oponerse en todo estado de causa, aún en casación o resolverse de oficio.

Considerando, que el incumplimiento de una obligación garantizada con un inmueble no constituye delito ni contravención reñido por la lei represiva; que en el caso de la especie no hai parte civil constituida.

Considerando, que la sentencia impugnada adolece además de un vicio de forma cual es el de no contener el texto de la lei aplicada que el artículo 163 del Código de Procedimiento Criminal prescribe a pena de nulidad.

Por tales motivos casa sin envío la sentencia pronunciada por el Alcalde de la común de Barahona en fecha diez de Abril de mil novecientos veinte, que condena al señor Pedro Gómez, a tres años de reclusión por violación a la Orden Ejecutiva No. 291.— (Fdos) M. de J. González M. Augusto A. Jupiter. D. Rodríguez Montaña. Andrés J. Montolio. A. Woss i Gil.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran en la audiencia pública del día diez i siete de Octubre de mil novecientos veinte i uno, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Fdo) Eug. A. Alvarez.

Secretaría de la Alcaldía en fecha diez i nueve de Abril de mil novecientos veinte.

Oído: al magistrado Juez Relator.

Oído: el dictamen del magistrado Procurador General de la República.

Considerando, que según la sentencia impugnada el señor Pedro Gómez tomó prestado a interés al señor Miguel Pons la suma de treintiseis pesos que le garantizó con un potrero cuya posesión conservó el señor Gómez; que el prestatario no devolvió la suma al vencerse los treinta días estipulados i el prestamista después de llenar las formalidades indicadas por la Orden Ejecutiva No. 291 incoó acción en ejecución del convenio por ante la Alcaldía de Barahona, la cual condenó a Gómez a tres años de reclusión por haber violado la predicha Orden Ejecutiva.

Considerando, que contra ese fallo se proveyó en casación el señor Pedro Gómez, i fundó su recurso en los siguientes medios: 1º. que la Orden Ejecutiva No. 291 no es aplicable a la garantía sobre bienes inmuebles; i 2º. que el Juez al condenarlo cometió un exceso de poder, i una violación a la lei aplicada.

Considerando, que la Orden Ejecutiva No. 291 es de carácter especial i como tal, de aplicación restringida a sólo los casos i las cosas en ella enumerados; que los artículos 1º i 2º de dicha Orden precisan los efectos i objetos que los profesionales, agricultores, industriales, artesanos i jornaleros pueden dar i los pretasmistas admitir, como garantía para la clase especial de préstamos que ella autoriza; que esos efectos i objetos corresponden en su totalidad a la categoría de bienes muebles; que por tanto la expresada Orden Ejecutiva no es aplicable a la garantía otorgada sobre bienes inmuebles, ni rige la ejecución de ellos, i en consecuencia el Juez de la causa, al apoderarse de ésta i fallarla interpretó erradamente la supradicha Orden Ejecutiva.

Considerando, que la competencia de los Tribunales de

la República está bien delimitada en la lei; que el Tribunal que conoce de asuntos que no le están atribuidos comete un exceso de poder; que la excepción de incompetencia en razón de la materia, como lo es el caso ocurrente puede oponerse en todo estado de causa, aún en casación o resolverse de oficio.

Considerando, que el incumplimiento de una obligación garantizada con un inmueble no constituye delito ni contravención reñido por la lei represiva; que en el caso de la especie no hai parte civil constituida.

Considerando, que la sentencia impugnada adolece además de un vicio de forma cual es el de no contener el texto de la lei aplicada que el artículo 163 del Código de Procedimiento Criminal prescribe a pena de nulidad.

Por tales motivos casa sin envío la sentencia pronunciada por el Alcalde de la común de Barahona en fecha diez de Abril de mil novecientos veinte, que condena al señor Pedro Gómez, a tres años de reclusión por violación a la Orden Ejecutiva No. 291.— (Fdos) M. de J. González M. Augusto A. Jupiter. D. Rodríguez Montaña. Andrés J. Montolio. A. Woss i Gil.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran en la audiencia pública del día diez i siete de Octubre de mil novecientos veinte i uno, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Fdo) Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Adolfo Almanzar, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio i residencia de Nonagua, jurisdicción de la común de Moca contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat de fecha diez i nueve de Abril de mil novecientos veinte, que le condena a un año de prisión correccional, doscientos pesos oro de multa i pago de los costos, por el delito de sustracción de la joven Ana Ramona Meireles, menor de diez i seis años de edad.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia en fecha veinte i nueve de Abril de mil novecientos veinte.

Oído: al magistrado Juez Relator.

Oído: el dictamen del magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 355 reformado del Código Penal i 1º i 71, de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según la sentencia impugnada por el señor Adolfo Almanzar éste sustrajo de la casa paterna a la joven Ana Ramona Meireles menor de diez i seis años de edad.

Considerando, que la sustracción de una joven menor de diez i seis años, de la casa paterna conlleva la pena de uno a dos años de prisión i de doscientos a quinientos pesos de multa, (art. 355 reformado del Código Penal).

Considerando, que la medida de las penas cuando éstas

fluctuan entre un minimum i un maximum es de la soberana apreciación del Juez de la causa.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Adolfo Almanzar contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en atribuciones correccionales el día diez i nueve de Abril de mil novecientos veinte; i le condena en las costas de este recurso.— (Fdos) M. de J. González M. Augusto A. Jupiter. A. Woss i Gil. D. Rodríguez Montaña. Andrés J. Montolio. P. Báez Lavastida.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que en ella figuran en la audiencia pública del día veinte i uno de Octubre de mil novecientos veinte i uno, lo que yo, Secretario General certifico.— (Fdo) Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Alfredo Smith, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio i residencia de la común de Samaná, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en sus atribuciones correccionales de fecha veinte i seis de Mayo de mil novecientos veinte, que envía el conocimiento de la cuestión prejudicial ante los tribunales civiles i al efecto dá un plazo de tres meses que se contarán des-

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Adolfo Almanzar, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio i residencia de Nonagua, jurisdicción de la común de Moca contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat de fecha diez i nueve de Abril de mil novecientos veinte, que le condena a un año de prisión correccional, doscientos pesos oro de multa i pago de los costos, por el delito de sustracción de la joven Ana Ramona Meireles, menor de diez i seis años de edad.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia en fecha veinte i nueve de Abril de mil novecientos veinte.

Oído: al magistrado Juez Relator.

Oído: el dictamen del magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 355 reformado del Código Penal i 1º. i 71. de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según la sentencia impugnada por el señor Adolfo Almanzar éste sustrajo de la casa paterna a la joven Ana Ramona Meireles menor de diez i seis años de edad.

Considerando, que la sustracción de una joven menor de diez i seis años, de la casa paterna conlleva la pena de uno a dos años de prisión i de doscientos a quinientos pesos de multa, (art. 355 reformado del Código Penal).

Considerando, que la medida de las penas cuando éstas

fluctuan entre un minimum i un maximum es de la soberana apreciación del Juez de la causa.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Adolfo Almanzar contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en atribuciones correccionales el día diez i nueve de Abril de mil novecientos veinte; i le condena en las costas de este recurso.— (Fdos) M. de J. González M. Augusto A. Jupiter. A. Woss i Gil. D. Rodríguez Montaña. Andrés J. Montolio. P. Báez Lavastida.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que en ella figuran en la audiencia pública del día veinte i uno de Octubre de mil novecientos veinte i uno, lo que yo, Secretario General certifico.— (Fdo) Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Alfredo Smith, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio i residencia de la común de Samaná, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en sus atribuciones correccionales de fecha veinte i seis de Mayo de mil novecientos veinte, que envía el conocimiento de la cuestión prejudicial ante los tribunales civiles i al efecto dá un plazo de tres meses que se contarán des-

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Adolfo Almanzar, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio i residencia de Nonagua, jurisdicción de la común de Moca contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat de fecha diez i nueve de Abril de mil novecientos veinte, que le condena a un año de prisión correccional, doscientos pesos oro de multa i pago de los costos, por el delito de sustracción de la joven Ana Ramona Meireles, menor de diez i seis años de edad.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia en fecha veinte i nueve de Abril de mil novecientos veinte.

Oído: al magistrado Juez Relator.

Oído: el dictamen del magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 355 reformado del Código Penal i 1º. i 71, de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según la sentencia impugnada por el señor Adolfo Almanzar éste sustrajo de la casa paterna a la joven Ana Ramona Meireles menor de diez i seis años de edad.

Considerando, que la sustracción de una joven menor de diez i seis años, de la casa paterna conlleva la pena de uno a dos años de prisión i de doscientos a quinientos pesos de multa, (art. 355 reformado del Código Penal).

Considerando, que la medida de las penas cuando éstas

fluctuan entre un minimum i un maximum es de la soberana apreciación del Juez de la causa.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Adolfo Almanzar contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en atribuciones correccionales el día diez i nueve de Abril de mil novecientos veinte; i le condena en las costas de este recurso.— (Fdos) M. de J. González M. Augusto A. Jupiter. A. Woss i Gil. D. Rodríguez Montaña. Andrés J. Montolio. P. Báez Lavastida.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que en ella figuran en la audiencia pública del día veinte i uno de Octubre de mil novecientos veinte i uno, lo que yo, Secretario General certifico.— (Fdo) Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Alfredo Smith, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio i residencia de la común de Samaná, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en sus atribuciones correccionales de fecha veinte i seis de Mayo de mil novecientos veinte, que envía el conocimiento de la cuestión prejudicial ante los tribunales civiles i al efecto dá un plazo de tres meses que se contarán des-

de la fecha de esta sentencia al dicho prevenido Smith para que justifique que es de su propiedad el inmueble en el cual realizó aprehensión de los frutos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, de fecha veinte i seis de Mayo de mil novecientos veinte.

Oído: al magistrado Juez Relator.

Oído: el dictamen del magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i visto los artículos 1º, 27 inciso 1º, 47 apartado 1o. i 24 infine de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el trece de Mayo de mil novecientos veinte, el señor Nicolás Dipp, interpuso querrela por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Samaná, contra el señor Alfredo Smith; que según dicha querrela, Nicolás Dipp adquirió en pública subasta una propiedad rural que fué embargada a Alfredo Smith, i que éste, a pesar de haberle notificado la sentencia de adjudicación, no se la entregó ni le permitió cosechar los frutos que aquella producía.

Considerando, que el día de la vista de la causa Alfredo Smith fué acusado de haber cosechado frutos en la propiedad de Nicolás Dipp; que Alfredo Smith opuso a ese aserto que él "ha cosechado frutos porque el inmueble donde los cosechó es de su propiedad"; que el Juez consideró ese alegato como una cuestión prejudicial i envió el conocimiento de ella por ante el tribunal civil.

Considerando, que dado el origen de la acción contra Alfredo Smith, la imputación que parece haber resultado del plenario, de que Alfredo Smith cosechaba a su beneficio los frutos que producía el aludido predio, no constituye un hecho justiciable por ante los tribunales represivos, porque ese hecho se realizó al amparo de la ocupación que de dicho predio tenía el acusado; que en materia penal no puede haber cuestión prejudicial si no queda subsistente un delito; que en consecuencia el Juez de lo correccional de Samaná al

apoderarse de la causa i no declinarla en razón de la materia cometió un exceso de poder, lo cual es motivo de casación, según el artículo 27 inciso 1º de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que cuando la sentencia es casada por causa de incompetencia o porque el hecho no sea castigado por la lei; la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto, si hubiese parte civil para ante el tribunal que deba conocer de él, i lo designará igualmente; (art. 24 i 47 de la Lei sobre Procedimiento de Casación); que en el caso de la especie Nicolás Dipp está constituido en parte civil.

Por tales motivos casa la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en sus atribuciones correccionales, en fecha veinte i seis de Mayo de mil novecientos veinte; i envía el conocimiento del asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pacificador-Samaná.— (Fdos) M. de J. González M. Augusto A. Jupiter. D. Rodríguez Montaña. Andrés J. Montolio. A. Woss i Gil. P. Báez Lavastida.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte i uno de Octubre de mil novecientos veinte i uno, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Fdo) Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Cornelio Portes, mayor de edad, soltero, carpintero, del do-

de la fecha de esta sentencia al dicho prevenido Smith para que justifique que es de su propiedad el inmueble en el cual realizó aprehensión de los frutos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, de fecha veinte i seis de Mayo de mil novecientos veinte.

Oído: al magistrado Juez Relator.

Oído: el dictamen del magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i visto los artículos 1º, 27 inciso 1º, 47 apartado 1o. i 24 infine de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el trece de Mayo de mil novecientos veinte, el señor Nicolás Dipp, interpuso querrela por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Samaná, contra el señor Alfredo Smith; que según dicha querrela, Nicolás Dipp adquirió en pública subasta una propiedad rural que fué embargada a Alfredo Smith, i que éste, a pesar de haberle notificado la sentencia de adjudicación, no se la entregó ni le permitió cosechar los frutos que aquella producía.

Considerando, que el día de la vista de la causa Alfredo Smith fué acusado de haber cosechado frutos en la propiedad de Nicolás Dipp; que Alfredo Smith opuso a ese aserto que él "ha cosechado frutos porque el inmueble donde los cosechó es de su propiedad"; que el Juez consideró ese alegato como una cuestión prejudicial i envió el conocimiento de ella por ante el tribunal civil.

Considerando, que dado el origen de la acción contra Alfredo Smith, la imputación que parece haber resultado del plenario, de que Alfredo Smith cosechaba a su beneficio los frutos que producía el aludido predio, no constituye un hecho justiciable por ante los tribunales represivos, porque ese hecho se realizó al amparo de la ocupación que de dicho predio tenía el acusado; que en materia penal no puede haber cuestión prejudicial si no queda subsistente un delito; que en consecuencia el Juez de lo correccional de Samaná al

apoderarse de la causa i no declinarla en razón de la materia cometió un exceso de poder, lo cual es motivo de casación, según el artículo 27 inciso 1º de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que cuando la sentencia es casada por causa de incompetencia o porque el hecho no sea castigado por la lei; la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto, si hubiese parte civil para ante el tribunal que deba conocer de él, i lo designará igualmente; (art. 24 i 47 de la Lei sobre Procedimiento de Casación); que en el caso de la especie Nicolás Dipp está constituido en parte civil.

Por tales motivos casa la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en sus atribuciones correccionales, en fecha veinte i seis de Mayo de mil novecientos veinte; i envía el conocimiento del asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pacificador-Samaná.— (Fdos) M. de J. González M. Augusto A. Jupiter. D. Rodríguez Montaña. Andrés J. Montolio. A. Woss i Gil. P. Báez Lavastida.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte i uno de Octubre de mil novecientos veinte i uno, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Fdo) Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Cornelio Portes, mayor de edad, soltero, carpintero, del do-

de la fecha de esta sentencia al dicho prevenido Smith para que justifique que es de su propiedad el inmueble en el cual realizó aprehensión de los frutos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, de fecha veinte i seis de Mayo de mil novecientos veinte.

Oído: al magistrado Juez Relator.

Oído: el dictamen del magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i visto los artículos 1º, 27 inciso 1º, 47 apartado 1o. i 24 infine de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el trece de Mayo de mil novecientos veinte, el señor Nicolás Dipp, interpuso querrela por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Samaná, contra el señor Alfredo Smith; que según dicha querrela, Nicolás Dipp adquirió en pública subasta una propiedad rural que fué embargada a Alfredo Smith, i que éste, a pesar de haberle notificado la sentencia de adjudicación, no se la entregó ni le permitió cosechar los frutos que aquella producía.

Considerando, que el día de la vista de la causa Alfredo Smith fué acusado de haber cosechado frutos en la propiedad de Nicolás Dipp; que Alfredo Smith opuso a ese aserto que él "ha cosechado frutos porque el inmueble donde los cosechó es de su propiedad"; que el Juez consideró ese alegato como una cuestión prejudicial i envió el conocimiento de ella por ante el tribunal civil.

Considerando, que dado el origen de la acción contra Alfredo Smith, la imputación que parece haber resultado del plenario, de que Alfredo Smith conseqaba a su beneficio los frutos que producía el aludido predio, no constituye un hecho justiciable por ante los tribunales represivos, porque ese hecho se realizó al amparo de la ocupación que de dicho predio tenía el acusado; que en materia penal no puede haber cuestión prejudicial si no queda subsistente un delito; que en consecuencia el Juez de lo correccional de Samaná al

apoderarse de la causa i no declinarla en razón de la materia cometió un exceso de poder, lo cual es motivo de casación, según el artículo 27 inciso 1º de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que cuando la sentencia es casada por causa de incompetencia o porque el hecho no sea castigado por la lei; la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto, si hubiese parte civil para ante el tribunal que deba conocer de él, i lo designará igualmente; (art. 24 i 47 de la Lei sobre Procedimiento de Casación); que en el caso de la especie Nicolás Dipp está constituido en parte civil.

Por tales motivos cassa la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en sus atribuciones correccionales, en fecha veinte i seis de Mayo de mil novecientos veinte; i envía el conocimiento del asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pacificador-Samaná.— (Fdos) M. de J. González M. Augusto A. Jupiter. D. Rodríguez Montaña. Andrés J. Montolio. A. Woss i Gil. P. Báez Lavastida.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte i uno de Octubre de mil novecientos veinte i uno, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Fdo) Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Cornelio Portes, mayor de edad, soltero, carpintero, del do-

micilio i residencia de La Romana, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo de fecha veinte i seis de abril de mil novecientos veinte, que le condena a diez pesos oro de multa, cincuenta pesos oro de indemnización en favor de la parte civil i al pago de los costos por el delito de herida.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veinte i seis de Abril de mil novecientos veinte.

Oído: al magistrado Juez Relator.

Oído: el dictamen del magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 189 del Código de Procedimiento Criminal i 1º i 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la noche del día once de Marzo de mil novecientos veinte, el señor Pedro Lama, en estado de embriaguez, llegó a la casa del señor Cornelio Portes, i llamando fuertes golpes a las puertas; que Cornelio Portes, en vista de tal hecho, se levantó i después de una discusión dió un palo a Pedro Lama causándole una herida en la oreja izquierda; que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, en atribuciones correccionales, condenó al agresor a diez pesos de multa, cincuenta pesos de indemnización en favor del agredido; i al pago de las costas, como convicto i confeso del delito de herida que se curó dentro de los veinte días, ameritando en su favor circunstancias atenuantes; que Cornelio Portes se proveyó en casación contra ese fallo i fundó su recurso en la violación del artículo 189 del Código de Procedimiento Criminal.

Considerando, que el veinte i seis de Abril de mil novecientos veinte, fecha de la sentencia impugnada, el artículo 189 citado estaba ya derogado por la Orden Ejecutiva No. 302 (Gaceta Oficial No. 3020 de fecha catorce de Junio de mil novecientos diez i nueve); que las reglas establecidas

por aquel artículo para hacer la prueba en el plenario de los delitos correccionales, están ahora fijados en el artículo 6, inciso b de la predicha Orden Ejecutiva; que estas reglas no pueden tener aplicación sino cuando haya actos o relatos, o testigos en causa; que en el caso de la especie no hubo ni lo uno ni lo otro, i el Juez formó su convicción de los alegatos de las partes en el juicio; que por tanto no ha habido violación de la lei.

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Cornelio Portes contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo en atribuciones correccionales, de fecha veinte i seis de Abril de mil novecientos veinte i le condena en las costas de este recurso.— (Fdos) M. de J. González M. Augusto A. Jupiter. D. Rodríguez Montaña. Andrés J. Montolio. A. Woss i Gil. P. Báez Lavastida.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran en la audiencia pública del día veinte i seis de Octubre de mil novecientos veinte i uno, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Fdo) Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juanico de la Cruz, mayor de edad, soltero, agricultor, natural i del domicilio de la común de Samaná, contra sentencia

micilio i residencia de La Romana, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo de fecha veinte i seis de abril de mil novecientos veinte, que le condena a diez pesos oro de multa, cincuenta pesos oro de indemnización en favor de la parte civil i al pago de los costos por el delito de herida.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veinte i seis de Abril de mil novecientos veinte.

Oido: al magistrado Juez Relator.

Oido: el dictamen del magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 189 del Código de Procedimiento Criminal i 1º i 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la noche del día once de Marzo de mil novecientos veinte, el señor Pedro Lama, en estado de embriaguez, llegó a la casa del señor Cornelio Portes, i llamando fuertes golpes a las puertas; que Cornelio Portes, en vista de tal hecho, se levantó i después de una discusión dió un palo a Pedro Lama causándole una herida en la oreja izquierda; que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, en atribuciones correccionales, condenó al agresor a diez pesos de multa, cincuenta pesos de indemnización en favor del agredido; i al pago de las costas, como convicto i confeso del delito de herida que se curó dentro de los veinte días, ameritando en su favor circunstancias atenuantes; que Cornelio Portes se proveyó en casación contra ese fallo i fundó su recurso en la violación del artículo 189 del Código de Procedimiento Criminal.

Considerando, que el veinte i seis de Abril de mil novecientos veinte, fecha de la sentencia impugnada, el artículo 189 citado estaba ya derogado por la Orden Ejecutiva No. 302 (Gaceta Oficial No. 3020 de fecha catorce de Junio de mil novecientos diez i nueve); que las reglas establecidas

por aquel artículo para hacer la prueba en el plenario de los delitos correccionales, están ahora fijados en el artículo 6, inciso b de la predicha Orden Ejecutiva; que estas reglas no pueden tener aplicación sino cuando haya actos o relatos, o testigos en causa; que en el caso de la especie no hubo ni lo uno ni lo otro, i el Juez formó su convicción de los alegatos de las partes en el juicio; que por tanto no ha habido violación de la lei.

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Cornelio Portes contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo en atribuciones correccionales, de fecha veinte i seis de Abril de mil novecientos veinte i le condena en las costas de este recurso.— (Fdos) M. de J. González M. Augusto A. Jupiter. D. Rodríguez Montaña. Andrés J. Montolio. A. Woss i Gil. P. Báez Lavastida.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran en la audiencia pública del día veinte i seis de Octubre de mil novecientos veinte i uno, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Fdo) Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juanico de la Cruz, mayor de edad, soltero, agricultor, natural i del domicilio de la comán de Samaná, contra sentencia